



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00008-00** formulada **SANDRA FREGONESE IANNINI**, contra **JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:
No 110013103-021-2019-00318-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE ENERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE ENERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2024 00008 00
Accionante: Sandra Fregonese Iannini
Accionado: Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá,
D.C.
Proceso: Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 18 de enero de 2024.
Acta 1.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SANDRA FREGONESE IANNINI**, contra el **JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó al **ESTRADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**, así como a la **ALCALDÍA** de dicha municipalidad.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

Ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., se tramita el compulsivo promovido en su contra y de Mauro Fregonese Iannini, por Julián Pabón Gómez, bajo el radicado 110013103021 2019 00318 00.

Mediante auto del 26 de abril de 2021, decretó el embargo de los derechos derivados de la posesión por ellos ejercida sobre el bien inmueble con matrícula 176-24707. Dispuso comisionar para cristalizar la cautela.

Por reparto correspondió al Estrado 2 Promiscuo Municipal de Cajicá, Cundinamarca, quien en proveído calendado 8 de noviembre de esa anualidad, subcomisionó al Alcalde del municipio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso, impetró incidente de nulidad al estimar que el comisionado excedió los límites de sus facultades.

A través del pronunciamiento fechado 26 de julio de 2023, la autoridad enjuiciada desestimó la solicitud. Contra la decisión enarboló recurso de reposición, resuelto desfavorable en providencia datada 25 de agosto postrero¹.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, dejar sin efecto los autos proferidos el 8 de noviembre de 2021 y 26 de julio de 2023, por medio de los cuales se dispuso subcomisionar y desestimar la invalidez invocada, respectivamente.

¹ Archivo "04EscritoTutela.pdf".

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El titular del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Cajicá, Cundinamarca, no rindió el informe requerido. Simplemente el secretario se limitó a remitir el link del diligenciamiento tramitado bajo el consecutivo 2021-0365².

5.2. La señora Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá, efectuó un breve recuento de lo acontecido.

Mediante auto del 26 de julio de 2023, denegó la nulidad deprecada en los términos del artículo 40 del Estatuto Adjetivo. Mantuvo la determinación el 25 de agosto siguiente, al resolver el recurso de reposición enarbolado³.

5.3. La Secretaria Jurídica de la Alcaldía de Cajicá, manifestó que la Inspección Primera de Policía de dicha municipalidad, mediante memorando AMC-SDG-IP1-02-2024 del 12 de enero hogaño, informó que su única intervención se limitó a dar cumplimiento a la comisión conferida por el Estrado 21 Civil del Circuito, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble que se evacuó el 21 de diciembre de 2021, en la que se garantizaron las prerrogativas de las partes.

Solicitó declarar improcedente la salvaguarda, por cuanto no ha transgredido prerrogativa fundamental alguna⁴.

5.4. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación⁵.

² Archivo “11CorreoConstanciaNotificaciónJuzgado02PromiscuoMunicipalCajicá.pdf”.

³ Archivo “16Oficio0005ContestaTutelaTribunalJuzgado21CivilCto.pdf”.

⁴ Archivo “21OficioSecretariaJuridica AMC-SJUR-010-2024 Contestación Tutela 2024-0008.pdf”.

⁵ Archivos “08ConstanciaNotificaAdmisorio.pdf”; “09Notificación_Admite_Secretaría_000-2024-00008_OPT-8999.pdf”; “10Aviso_Admite_000-2024-00008_DraMárquez.pdf”; “14CorreoNotificaPartesTutelaTribunal Juzgado21CivilCto.pdf”; “22ConstanciaNotificaPartes.pdf”; y, “23ConstanciaNotificaOlgaIannini.pdf”.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. En el caso *sub-lite*, concierta la Sala que la protección constitucional deprecada debe desestimarse, porque, en primer lugar, la promotora aspira mediante el presente mecanismo tuitivo dejar sin efecto la decisión adoptada por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Cajicá el 8 de noviembre de 2021⁶, notificada por estado del día siguiente, en virtud de la cual dispuso subcomisionar al Alcalde de esa municipalidad, para adelantar la diligencia de secuestro ordenada por el Estrado 21 Civil del Circuito de esta urbe dentro del ejecutivo con radicado 110013103021 2019 00318 00.

Ocurre, sin embargo, que, entre la mencionada data y la presentación del resguardo -11 de enero de 2024-, es palmario que medió un término superior a los seis meses que ha definido la Corte Suprema de Justicia⁷ como prudencial para la formulación de este mecanismo excepcional, por lo que desconoce el principio de inmediatez.

⁶ Archivo "10.AutoSubComisión.pdf" de la carpeta "12ExpedienteJuzgado02PromiscuoMunicipalCajicá".

⁷ Corte Suprema de Justicia. STC del 1 de julio de 2014. Expediente 73001-22-13-000-2014-00263-01.

Aunado, el proveimiento calendado 26 de julio de 2023⁸, por medio del cual el Estrado convocado desestimó la nulidad invocada en los términos del artículo 40 del Código General del Proceso, está cimentado en argumentos que obedecen a un criterio razonable, independientemente que la Sala los comparta; circunstancia que imposibilita la interferencia de esta excepcional vía en pronunciamientos judiciales, que por regla general no son susceptibles de control.

Sobre el punto, conviene memorar que, en línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales, tornan inmutables las determinaciones a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos ese especial amparo procedería excepcionalmente.

La Corte Constitucional, en sentencia SU – 128 de 2021, reiteró que, para la prosperidad de la tutela contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos tanto generales, como especiales.

Adicionalmente, la doctrina especializada tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de todos esos presupuestos, puede el Funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

Del texto del escrito incoativo se observa que, en el punto que viene comentándose, la inconformidad de la impulsora se circunscribe a que la actuación del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Cajicá excede los límites de sus facultades al subcomisionar al Alcalde del municipio para la práctica de la diligencia dispuesta, pues en concepto de la actora la Ley 2030 de 2020 invocada para tal fin, no es aplicable para el caso concreto, debido a que tal cuerpo normativo fue creado única

⁸ Archivo “0025AutoDeclaralmp PrósperaSolicituddeNulidad.pdf”, cuaderno “C 002 CAUTELARES” de la carpeta “17ExpedienteJuzgado21CivilCto”.

y exclusivamente para autorizarla cuando se comisione directamente por el funcionario judicial.

Sin embargo, contrario a lo alegado, la actuación reprochada tiene fundamento legal, tal como lo coligió la autoridad encartada en la providencia aludida.

En el diligenciamiento compartido para su estudio, se constata que mediante proveído del 26 de abril de 2021⁹, el Estrado 21 Civil del Circuito resolvió decretar el embargo de los derechos derivados de la posesión ejercida por los demandados Mauro y Sandra Fregonese Iannini, sobre el inmueble distinguido con la matrícula 176-24707; motivo por el cual ordenó su secuestro.

Para la práctica de la diligencia libró el despacho 009 del 20 de mayo de 2021¹⁰, el cual correspondió al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Cajicá, quien, a su vez en auto calendado 8 de noviembre de 2021¹¹, delegó al Alcalde del Municipio, quien hizo lo mismo con destino al Inspector Primero de Policía, autoridad que llevó a cabo la diligencia de secuestro el 2 de diciembre de esa anualidad¹².

La normatividad procesal vigente prescribe “...Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría...”¹³.

De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 38 del Código General del Proceso, estatuye que “...Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán

⁹ Folios 84 y 85 del archivo “0001_11001310302120190031800_C002.pdf”, cuaderno “C 002 CAUTELARES” de la carpeta “17ExpedienteJuzgado21CivilCto”.

¹⁰ Archivo “07.Comisión.pdf” de la carpeta “0002 DiligenciaDespachoComisorioJuzgado2Cajicá”, cuaderno “C 002 CAUTELARES” del “17ExpedienteJuzgado21CivilCto”.

¹¹ Archivo “10.AutoSubComisión.pdf” de la carpeta “12ExpedienteJuzgado02PromiscuoMunicipalCajicá”.

¹² Folios 11 a 12 del archivo “12.DiligenciaSecuestro.pdf”, *ibídem*.

¹³ Inciso primero, artículo 38 del Código General del Proceso.

transitoriamente como autoridad administrativa de policía...”.

Aunado, el precepto 4° de la Ley 2030 de 2020 -modificatorio del párrafo 1° del canon 206 de la Ley 1801 de 2016-, en relación con las “...*Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores...*”, indica que dichas autoridades “...*deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia...*”.

Debe recordarse que de tiempo atrás la Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: “...*los inspectores de policía cuando son comisionados para la práctica de un secuestro o una diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente función administrativa...*”¹⁴.

De este modo, a los jueces comisionados les es dable subcomisionar para la práctica de, entre otras, la diligencia de secuestro, de ahí que no prospere el argumento de la actora, según el cual se desbordaron los límites de las facultades conferidas para la comisión, ya que es claro que la reglamentación en vigor permite la subcomisión cuestionada y, por consiguiente, no es cierto que se haya incurrido en la causal de nulidad establecida en el artículo 40 del Código General del Proceso.

A no dudarlo, es evidente que la inconforme pretende anteponer su propio criterio e interpretación frente a la pluricitada controversia que no es admisible a través del mecanismo excepcional, “...*designio ajeno a la naturaleza y finalidad de la acción de tutela que excluyen*

¹⁴ CSJ STC22050-2017, 19 de diciembre de 2017, rad. 00310-01.

*la posibilidad de su ejercicio como instancia adicional de los litigios para renovar debates jurídicos y probatorios clausurados por los juzgadores de la causa, cuya independencia y autonomía debe privilegiarse como faros medulares en un Estado Social y Democrático de Derecho...*¹⁵.

Corolario, se denegará la protección implorada.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **SANDRA FREGONESE IANNINI**.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

¹⁵ Sentencia STC4216-2021 del 22 de abril de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01066-00. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b167b63f21f2a51fa715b787b470f17a3eeb6aac787cfaf06bf1cf75a6e423f**

Documento generado en 19/01/2024 04:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**